



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Radicación:	76-001-31-20-002-2024-00002-00
Radicación Fiscalía:	110016099068201900018
Afectados:	MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ Y OTROS
Decisión:	DECLARA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
Interlocutorio:	No. 005

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-65455¹, del vehículo tipo camión de placas TRF-472², marca Chevrolet, modelo 2008, color blanco arco bicapa, así como la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión sobre el ciento por ciento (100%) de las acciones, activos, bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio³ con matrícula mercantil No. 26428, denominado “CHATAARRERIA Y PLASTICOS GALERAS”, ubicado en la carrera 4 No. 17-31 de Ipiales, todos bienes de propiedad de MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ. Lo anterior, en atención a la solicitud elevada por la misma afectada.

II. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIÓ ORIGEN AL PROCESO

Tienen génesis las presentes diligencias en la solicitud de apertura de investigación No. S-2019-0002311-SUBIN-GRUIJ 29.25 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Seccional Investigación criminal MEPEP⁴, fechada el 16 de enero de 2019, suscrita por los patrulleros MARCELO JIMENEZ CRUZ y YULIETH CONTRERAS HERRERA, según la cual se solicita asignar un número de radicado, pues de acuerdo con las investigaciones adelantadas se trata de hechos relacionados con la configuración de las causales contempladas en el artículo 16 numerales 1 y 7 del Código de Extinción de Dominio. Según el plenario, se adelantaron labores de verificación de los bienes muebles e inmuebles de las personas investigadas bajo el radicado No. 660016000058201700375 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la cual se adelantó como operación espejo en coordinación con la Fiscalía 34 seccional URA.

Según el informe, con la inspección judicial realizada al referido proceso, se pudo demostrar la actividad ilícita que venían desarrollando un grupo de 12 personas integrantes de una

¹ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 006 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1, Folios 231-232

² Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 005 Cuaderno Principal No. 5, Folio 355

³ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 006 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1, Folios 248-249

⁴ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 001 Cuaderno Principal No. 1, Folios 3-27



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

organización ilegal denominada “ARES”, a quienes se les logró constatar a través de interceptaciones de comunicaciones, incautaciones de sustancias estupefacientes, allanamientos y registros, así como vigilancias y seguimientos, que se encontraban en la ejecución de la actividad ilícita antes referida, concretamente de droga sintética en toda el área metropolitana de Pereira, Risaralda; Calarcá, Quindío; Ipiales y Pasto, Nariño; y Cúcuta-Norte de Santander.

De la investigación realizada se logró evidenciar que la líder de la organización era LUCELLY GONZÁLEZ PARRADO, quien estaba encargada de suministrar la sustancia estupefaciente (KETAMINA) y medicamentos de control especial en las ciudades de Pereira, Bogotá, Medellín, Cartagena y Montería como también a los Estados Unidos de América, contando con la colaboración para el almacenamiento de estas sustancias en el municipio de Ipiales- Nariño, de donde era enviada a estos departamentos con la contribución de alias “Rosita”, alias “Mónica”, alias “Romelia” y alias “Chucua”.

Se indicó también que LEIVER DE JESUS CAMPEON DIAZ, era el encargado de recibir la sustancia estupefaciente a LUCELLY GONZALEZ para posteriormente distribuirla a las personas encargadas de la elaboración y fabricación de la droga sintética conocida como 2CB, la cual era distribuida en las universidades el área metropolitana de Pereira, así mismo que MARIA ROSA ZAMBRANO GOMEZ, C.C. 30.730.964 estaba encargada de entrar al país desde Quito-Ecuador, medicamentos de control especial como RIVOTRIL, para luego ser enviados a diferentes ciudades del país con la colaboración de LUCELLY GONZALEZ y HORTENCIA ROMELIA PISTALA FIGUEROA, esta última encargada de recoger la mercancía en distintos lugares, realizar la dosificación y empacarla, así como coordinar el almacenamiento y envío.

De acuerdo con el informe, que refiere a las transliteraciones de las interceptaciones de comunicaciones realizadas, la organización venía ejerciendo su actividad ilícita por más de 25 años, concretamente desde el año 1997. Con la actividad delictual se logró el ingreso ilegal al país de medicamentos como *coquan*, *ribotril*, *citotec*, *voltarem*, *goteros de cocuan*, *pastas de cocuan*, *ketamina*, *oxiconona*, *soliris*, entre otros, provenientes de países como Chile, Perú y Ecuador. Según los actos de investigación alias “LUCELLY” era la cabecilla principal y alias “ROSA” su mano derecha.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de enero de 2019, a través de Resolución No. 0032 la Fiscalía General de la Nación le asigna el conocimiento de las diligencias extintivas a la Fiscalía 52 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.⁵

⁵ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 003 Cuaderno Principal No. 3, Folios 394-395



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

El 25 de febrero de 2019 se dispuso avocar el conocimiento del proceso y en consecuencia la apertura de la fase inicial.⁶

El 26 de marzo de 2019 el ente acusador presentó demanda de extinción del derecho de dominio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali.⁷

El 02 de julio de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali⁸ inadmitió la demanda por carecer de los requisitos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, concediéndole cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

El 10 de julio de 2020 la Fiscalía 52 ED subsanó⁹ la demanda, y en consecuencia el 3 de septiembre de 2020 la misma fue admitida.¹⁰

El 16 de enero de 2024 a través de acta de reparto No. 3367 de la misma fecha, se le asigna el presente control de legalidad a este Despacho¹¹.

Mediante auto del 17 de enero de 2024, se avocó el conocimiento del mismo, disponiendo el traslado de Ley, conforme el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014¹².

IV. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Como ya se señaló, mediante resolución del 26 de marzo de 2019¹³, la Fiscalía 52 Delegada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-65455¹⁴, del vehículo tipo camión de placas TRF-472¹⁵, marca Chevrolet, modelo 2008, color blanco arco bicapa, así como la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión sobre el ciento por ciento (100%) de las acciones, activos, bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio¹⁶ con matrícula mercantil No. 23428, denominado “*CHATARRERIA Y PLASTICOS GALERAS*”, ubicado en la carrera 4 No. 17-31 de Ipiales, todos bienes de propiedad de MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ.

⁶ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 003 Cuaderno Principal No. 3, Folios 397-398

⁷ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 005 Cuaderno Principal No. 5, Folios 78-97

⁸ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 005 Cuaderno Principal No. 5, Folios 320-321

⁹ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 005 Cuaderno Principal No. 5, Folios 332-333

¹⁰ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 013 Admite Demanda

¹¹ Pdf001 Acta Reparto

¹² Pdf004 Auto Avoca Control Legalidad

¹³ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 006 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1, Folios 3-26

¹⁴ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 006 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1, Folios 231-232

¹⁵ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 005 Cuaderno Principal No. 5, Folio 355

¹⁶ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 006 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1, Folios 248-249



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Como sustento de su decisión, el ente fiscal señaló que la causal aplicable en el presente asunto es la contenida en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de soporte para cautelar de manera preventiva los bienes.

Frente a las razones por las cuales procedió a imponer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de este proceso esbozó que:

Las medidas cautelares son adecuadas en tanto la intervención que realiza el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación resultan lo suficientemente aptas para lograr la desarticulación de patrimonios de verdaderas estructuras de poder criminal, consolidándose los fines descritos en los artículos 87, 88, y 89 del Código de Extinción de Dominio.

En lo relativo a la necesidad señaló que no pueden decretarse otra clase de medidas de menor limitación al derecho de propiedad, pues los bienes relacionados en el proceso son una clara materialización del crimen organizado, situación que obliga a la Fiscalía a no resguardar ninguna clase de riqueza o derecho de contenido económico y que permitan que estos sigan generando utilidades, por ello surge la urgencia de que la administración la ejerza el Estado.

Ahora, en lo relativo al embargo y secuestro agregó que:

El principio de razonabilidad de las cautelas se soporta en la calidad de instrumento de estas respecto de la sentencia definitiva, pues entre la fijación de la pretensión y la sentencia, transcurre un lapso de tiempo durante el cual el afectado por el proceso extintivo puede con miras a anular o impedir los efectos del fallo variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que determinan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción o que puedan ser utilizados nuevamente para la comisión de fines ilícitos.

En lo que atañe al punto de la ponderación de derechos, en el test de razonabilidad manifestó lo siguiente:

“(…)

La razonabilidad es un concepto que se identifica por contraposición a la arbitrariedad, para el caso que nos ocupa, es de entendimiento que quien sea propietario de un bien en el cual se cometieron actividades ilícitas como en el presente caso, sin que se brinden explicaciones coherentes y razonables por parte de los propietarios de los bienes en cuanto al hecho que en su inmueble se haya ejecutado actividades ilícitas sin que hayan tenido conocimiento; en tales circunstancias, se consideran más que suficiente para proceder a la imposición de estas medidas



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

cautelares, circunstancia que para los fines y efectos de la acción de extinción de dominio, constituye componente necesario para el correcto trámite del juzgamiento, escenario natural de competencia y jurisdicción del juez de conocimiento, que en sentencia que ponga fin a este procedimiento, defina el destino del bien inmueble.

(...)

Resulta razonable la imposición de la medida cautelar sobre los inmuebles, muebles y establecimientos de comercio descritos ante la magnitud del delito de los señores LUCELLY GONZÁLEZ PARRADO, JORGE ESTEBAN DUARTE GONZÁLEZ, LEIVER DE JESÚS CAMPEÓN DIAZ, DIANA JANETH BENJUMEA IZASA, MARIA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, MONICA PATRICIA SOLARTE ALVAREZ, LUIS ALBERTO CHACUA DELGADO, JHONATAN DAVID CABRERA BENAVIDES, desarrollaban”.

Mencionó así mismo que, indudablemente las medidas cautelares resultan proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad que se ha atentado contra el principio constitucional previsto en el artículo 2 de la Constitución Política, cuando de los fines esenciales del Estado se trata, en consecuencia ese interés particular de la propiedad debe ceder ante la prevalencia de los demás derechos que se deben salvaguardar. En punto de la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, consideró que las cautelares son la vía más adecuada para evitar que los infractores penales y su núcleo familiar, recuperen los bienes a través de artificios jurídicos y los traspasen a terceras personas toda vez que los mismos son susceptibles de valoración económica y por ende, también son objeto de acción extintiva.

Finalmente, enunció que existen motivos fundados basados en elementos de conocimiento allegados a través de los informes de policía judicial presentados por la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio, y la solicitud de extinción de dominio con las copias allegadas de varios de los antecedentes de los señores, así como de las interceptaciones de comunicaciones de LUCELLY GONZÁLEZ PARRADO, JORGE ESTEBAN DUARTE GONZÁLEZ, LEIVER DE JESÚS CAMPEÓN DÍAZ, DIANA JANETH BENJUMEA IZASA, MARIA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, MONICA PATRICIA SOLARTE ALVAREZ, LUIS ALBERTO CHACUA DELGADO, JHONATAN DAVID CABRERA BENAVIDES, que demuestran las actividades delictivas que venían ejerciendo.

V. LA SOLICITUD

Mediante escrito radicado por la afectada MARIA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, en el cual solicita que se imparta control de legalidad sobre la Resolución del 26 de marzo de 2019



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

proferida por la Fiscalía 52 Especializada de Extinción de Dominio, y como consecuencia de lo anterior se declararen ilegales las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes identificados así: *“«Matricula inmobiliaria No. 244-65455 con escritura pública No. 1630 del 6 de mayo de 2015 notaria primera de Ipiales. Se trata de un lote de terreno ubicado en el barrio bella vista de la ciudad de Ipiales Nariño...», ubicado en la calle 17ª # 3-39; del vehículo de placas TRF 472, línea NPR, marca Chevrolet, modelo 2008, color blanco tipo arco bicabinado, chasis 9GDNPR71488013464, motor 585365 de servicio público; y de la matricula mercantil N° 23428 establecimiento de comercio denominado Chatarrería y Plásticos Galeras, ubicado la carrera 4 N° 17–31 de Ipiales”*.

Adicional, *“que se elimine la anotación en el registro de instrumentos públicos del identificado con «Matricula inmobiliaria No. 244-65455 con escritura pública No. 1630 del 6 de mayo de 2015 notaria primera de Ipiales. se trata de un lote de terreno ubicado en el barrio bella vista de la ciudad de Ipiales Nariño...», ubicado en la calle 17ª # 3-39, la amenaza de «extinción temprana de dominio»”*.

En su escrito mencionó principalmente que las razones en las que se basó para solicitar dicho control son las siguientes:

“Causal 1ª: La Fiscalía no mencionó ni cita ninguna prueba en concreto que permita inferir razonablemente que mis bienes tienen un origen ilícito, pues tan solo hace referencia a interceptaciones genéricas y trabajos de investigación, para luego amparar su decisión con el prejuicioso argumento de querer evitar que yo misma o mi núcleo familiar utilicemos «artificios jurídicos» para enajenarlos de manera ficticia.

La Fiscalía incurrió en errores de hecho por falsos raciocinios al imponer las medidas cautelares en mi contra. De allí que, no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio —numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.—, pues fusiló la prueba del proceso penal que trataba sobre la autoría en una determinada conducta punible, empero, no realizó tarea alguna para verificar el verdadero origen de mis bienes.

Causal 2ª: La Fiscalía no asumió la carga argumentativa sobre el test de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el cumplimiento de los fines de la medida, pues solo hace mención de lineamientos normativos y jurisprudenciales, sin aterrizar los tres factores de manera detallada a mi caso en concreto y de manera particular.

La Fiscalía tenía la carga argumentativa fáctica, jurídica y probatoria de configurar y estructurar la causal de extinción del derecho de dominio contenida en el numeral 1° del artículo 16 del Estatuto Extintivo y así edificar una probabilidad de verdad



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

sobre el origen de mis bienes, pero en este caso, con la vulneración de mis garantías procesales, arremete imponiendo medidas cautelares solo con simples especulaciones de que acudiré en el juicio a prácticas jurídicas desleales.

Bajo ese entendido, se puede concluir que no se ha alcanzado el grado de conocimiento necesario para enervar las medidas cautelares en contra de mis bienes, pues no se estableció la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de las restricciones a la propiedad que aquí se discuten.

Por el contrario, lo que ha ocasionado el ente instructor con su decisión es causarme un perjuicio económico significativo, ya que yo y mis hermanos, nos hemos dedicado desde mucho tiempo atrás, incluso antes de alcanzar la mayoría de edad, al comercio específico de canecas y contenedores plásticos de todo tipo, al punto que somos reconocidos a nivel nacional por nuestros proveedores y especialmente en el departamento de Nariño por esta actividad, lo cual puedo probar comercialmente con facturas y libros contables.

Igualmente, mi esposo se desempeña como docente desde hace más de 20 años y producto de su trabajo y créditos bancarios, hemos podido construir nuestro patrimonio, el cual, si su Señoría lo analiza, no es suntuoso ni mucho menos abundante.

Causal 3ª: *Como lo alegué suficientemente en precedencia, la Resolución atacada no fue motivada, es un formato mal utilizado por la Fiscalía donde se aprecia la duda si estaba refiriéndose al presente caso o a uno particular. Además de sostener una sola motivación contraria a la buena fe, vulnerando los derechos y garantías procesales.*

De allí que el mínimo raciocinio efectuado por la Fiscalía llevó a no acreditarse ni sustentar la mínima carga constitucional respecto de la prueba, la proporcionalidad en sentido abstracto —necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta— de las medidas cautelares proferidas en esta actuación.

Debe recordarse que, la necesidad —y dentro de ella la urgencia—, idoneidad o adecuación y proporcionalidad en sentido estricto, son los tres requisitos sine qua non que deben argumentarse de manera detallada, aterrizándolo a cada caso en concreto por cuando toca derechos fundamentales de cada persona.”



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

VI. INTERVENCIÓN PREVIA

A. Fiscalía Delegada.

Mediante escrito fechado el 23 de enero de 2024¹⁷, allegado al despacho a través de correo electrónico, realizó su pronunciamiento la Fiscal 52 Delegada ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el memorial impetrado por la afectada MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, solicitando que se rechace de plano la solicitud de control de legalidad, teniendo en cuenta que si bien el Código de Extinción de Dominio, no define el término para solicitar dicha prerrogativa, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, planteó que no puede invocarse en cualquier momento de la etapa de juicio, sino que le ha puesto un límite en su formulación, y trae a colación el Auto del 28 de septiembre de 2017, Acta No. 89, radicado 080013120001201700022 01 MP Dr. WILLIAM SALAMANCA DÍAZ, que se pronunció así:

“En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibídem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que en ese ciclo, sí existe la segunda instancia.”

Además expuso que “se observa que la señora MARIA ROSA, se notificó de la demanda el 28 de octubre de 2020, evidenciándose claramente que ya fue superado el término para elevar la solicitud del control de legalidad sobre los bienes: Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 244-65455, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. , Vehículo tipo camión de placas TRF-472 y establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 26428, denominado “CHATARRERIA Y PLÁSTICOS GALERAS”, ubicado en la carrera 4 No. 17-31 de Ipiales, Nariño.”

En consecuencia, considera la Delegada Fiscal que el planeamiento realizado por la afectada en las presentes diligencias, es extemporáneo, toda vez que su actuar se anticipa al debate y pretende propiciar una decisión de fondo, sin que el rito propio del proceso extintivo haya

¹⁷ Pdf 008 Escrito Fiscalía



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

sido desarrollado, con la contradicción que requiere, ya que en el juicio la señora MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ puede acreditar con suficiencia si su patrimonio es inmaculado como lo alega actualmente, y no en un control de legalidad.

- B. Ministerio Público. Guardó silencio.
- C. Ministerio de Justicia y del Derecho. No se pronunció.

VII. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Previo a cualquier consideración ha de decirse que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada.

El texto de la citada norma es el siguiente:

“(…) ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia (...)

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia particular de este juzgado para conocer del presente asunto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, *“Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional”*, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda, bajo el entendido que los bienes sobre los cuales se solicita estudiar la legalidad de las medidas cautelares decretadas e impuestas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran registrados en ciudades que corresponden al Distrito Judicial de Extinción de Dominio de Cali.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

B. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el despacho analizará la solicitud presentada por la afectada MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, con el propósito de verificar si están dados los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si, por el contrario, deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 52 Delegada el 26 de marzo de 2019. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio contempla dos tipos de controles de legalidad en lo que al proceso de extinción del derecho de dominio se refiere, estos son: el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo.

En el caso sub examine, nos encontramos frente al control de legalidad a las medidas cautelares, por lo que es necesario traer a colación su regulación legal actual, contemplada en la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, así:

*“(…) **Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (...)”.

*“(...) **Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación (...)”.

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, prevén lo siguiente:

*“(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa (...)”.*

(Subrayado fuera del texto original).

*“(...) **Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)”.

C. CASO CONCRETO

La afectada solicita declarar ilegales las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-65455, el vehículo de placas TRF-472 y de la matrícula mercantil No. 23428, establecimiento de comercio denominado “*CHATARRERIA Y PLASTICOS GALERAS*”, al configurarse en su sentir, las causales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del CED, por lo que procederá el Juzgado al análisis respectivo.

- **Causal 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

En punto de dicha causal, considera la señora MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ que la Fiscalía no mencionó ni citó ninguna prueba en concreto que permita inferir razonablemente que sus bienes tienen origen ilícito, sino que se limitó exclusivamente a hacer referencia a interceptaciones “*genéricas*” y trabajos de investigación en los cuales amparó su decisión agregando además que lo hizo con el argumento de querer evitar que ella o su grupo familiar utilizaran “*artificios jurídicos*” para enajenarlos de manera ficticia.

Frente a ello, considera este despacho que dicha afirmación no guarda relación con el material probatorio referido por la Fiscalía que obra en el expediente y por ende resulta contraevidente al mismo. Lo expuesto por las siguientes razones:

En primer lugar, por cuanto como bien lo señala la Fiscalía, en el informe No. S-2019-0002311-SUBIN-GRUIJ 29.25 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Seccional Investigación criminal MEPEP, del 16 de enero de 2019, suscrito por los patrulleros MARCELO JIMENEZ CRUZ y YULIETH CONTRERAS HERRERA, se tiene que de la investigación penal radicada con el No. 660016000058201700375, adelantada por la Fiscalía 34 URA por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se obtuvo, entre otra importante información que MARIA ROSA ZAMBRANO GOMEZ, con cédula de ciudadanía No. 30.730.964 era parte integrante de la organización criminal denominada “*ARES*”, en la cual fungía como encargada de entrar al país desde Quito-Ecuador, medicamentos de control especial como RIVOTRIL, para luego ser enviados a diferentes ciudades de nuestro territorio con la colaboración de LUCELLY GONZALEZ PARRADO y HORTENCIA ROMELIA PISTALA FIGUEROA. Según dichos actos de investigación, alias “*LUCELLY*” era la cabecilla principal y alias “*ROSA*” su mano derecha.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Adicionalmente, dentro de la referida investigación se recaudaron otros elementos materiales probatorios, dentro de los cuales se encuentra el Informe de Investigador de Campo rendido dentro del proceso penal No. 660016000058201700375¹⁸, de fecha 21 de marzo de 2019, suscrito por el servidor de policía judicial GILBERNEY LONDOÑO PATIÑO, que ratifica, entre otros aspectos, que MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ alias “ROSITA”, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.730.964, es integrante de la organización delincuencial denominada “ARES”, así mismo que se trata de “quien dirige el transporte de la sustancias estupefacientes y medicamentos controlados por el estado colombiano según el convenio de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, de igual forma como está establecido en la resolución número 1478 de 10 de mayo del 2006 por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, de medicamentos o cualquier otro producto que contengan sustancias sometidas a fiscalización y que sean monopolio del Estado, desde Tulcán Ecuador, hasta el municipio de Ipiales Nariño, donde MARIA ROSA ZAMBRANO se encarga de almacenar lo ilícito en sus bodegas de propiedad, para después ser comercializada con LUCELLY GONZALEZ alias “LA PATRONA”, y después ser entregada a sus trabajadoras como HORTENCIA ROMELIA alias ROMELIA y MONICA PATRICIA SOLARTE alias MONICA”.¹⁹

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como puede observarse, MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, alias “Rosita”, según los actos de investigación reflejados en los informes aludidos, entre otros documentos obrantes en el expediente, fue claramente referida como miembro de la organización criminal denominada “ARES”, dentro de la cual era la encargada de dirigir el transporte de estupefacientes y medicamentos controlados por las normas de nuestro país desde Tulcán-Ecuador, hasta el municipio de Ipiales-Nariño y posteriormente almacenar dichas sustancias en “sus bodegas”, para luego ser comercializadas por la líder del grupo delincuencial, es decir, por LUCELLY GONZALEZ alias “LA PATRONA”.

Agregado a lo anterior, es de medular importancia resaltar lo manifestado por la misma afectada en su escrito, ya que alude a la siguiente situación: “Fui procesada dentro del radicado CUI 66001000000202000047, en el cual, se me sentenció en calidad de coautora del delito de Concierto para delinquir, agravado con fines de tráfico de estupefacientes-artículo 340 inciso 2° del C.P.” “Proceso el cual fui sentenciada el 20 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, por vía de preacuerdo, a la pena de 48 meses de prisión (...)”²⁰.

¹⁸ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 004 Cuaderno Principal No. 4, Folios 315-417

¹⁹ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 004 Cuaderno Principal No. 4, Folio 335

²⁰ Pdf 002 Control Legalidad, Folio 2



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Lo anterior, permite entrever que efectivamente contra MARIA ROSA ZAMBRANO GOMEZ, sí obra prueba de su participación y colaboración en la conducta punible relacionada con el narcotráfico, lo que finalmente se condensó en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

De otro lado, en el memorial en el que solicita la declaración de la ilegalidad de las medidas cautelares, la afectada mencionó que la Fiscalía la denomina con el alias de “Rosita”, sin indicar expresamente que se trata de su persona, agregando que si bien en el proceso penal por una deficiente asesoría profesional suscribió acta de preacuerdo, afirma que ni siquiera en esa causa se determinó que la alias “Rosita” se tratara de ella.

Al respecto es necesario indicar, en primer lugar que el proceso de extinción de dominio, por obvias y comprensibles razones, pues se trató de investigaciones espejo, se nutrió del proceso penal y sin lugar a dudas, si dentro de este último la afectada MARIA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ aceptó su culpabilidad como coautora del reato de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, significa que la Fiscalía con ello logró establecer su participación al interior de la organización criminal “ARES”, luego se comprobó que alias “ROSITA” corresponde efectivamente a quien aceptó la responsabilidad y contra quien se dictó la respectiva condena, quien no es otra persona que la misma que hoy reclama la ilegalidad de las medidas cautelares en las presentes diligencias.

No puede soslayarse que en los informes de policía judicial allegados a la Fiscalía, así como en la citada sentencia condenatoria, no existe duda frente a la identificación e individualización de MARIA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, alias “Rosita”, a quien se identifica con el número de cédula que coincide con el que ella señala en su escrito como propio.

Al respecto, vale además destacar que, conforme el expediente digital, en el memorial de solicitud de ilegalidad de medidas cautelares, la afectada indica como su dirección de notificaciones la calle 17ª N° 3-39, barrio Bella Vista de Ipiales, la cual coincide con aquella observada en las evidencias recaudadas por la Fiscalía, concretamente en el informe de las interceptaciones²¹ realizadas legalmente a la línea de MARÍA ROSA ZAMBRANO, de la cual se extracta, lo siguiente:

²¹ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 001 Cuaderno Principal No. 1, Folios 434-439



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS RESULTADOS)

Una vez interceptado el abonado celular antes relacionado se obtuvo el primer producto el día 24 de mayo 2018 siendo las 16:14 horas, se han obtenido conversaciones las cuales se identifican cada uno de los criterios de comunicación con un ID (número que el sistema Target 360 asigna a cada uno de los audios) de acuerdo al contexto de los diálogos se logra establecer lo siguiente:

Por medio de la presente, me permito dar a conocer a la señora fiscal e investigador, los resultados de los análisis en las comunicaciones del criterio de interceptación número 3167437851, donde se ha podido determinar que dicho criterio es portado por una persona de género femenino, llamada como Rosa María, residente en la calle o carrera (poco audible) 17ª Nro. 3-39 quien sería propietaria de varios establecimientos comerciales y comercializaría combustible en la ciudad de Pasto sin más datos.

NUMERO	ID DEL PRODUCTO	CRITERIO DE INTERCEPTACIÓN	FECHA Y HORA	DIRECCIÓN	DESTINO CONTACTO	CELDA
4	229856566	573167437851	29/05/2018, 03:02:46	Salida	0327738888	732123121885C6

SINOPSIS
Rosa se comunica con MD, pide un servicio “un móvil” a la siguiente dirección (17ª Nro. 3-39) MD pregunta que si eso queda en la medalla milagro en la calle intermedia, Rosa responde que sí.
ODA: la anterior dirección quizás pertenece al lugar de residencia de Rosa.

Visto lo anterior, como quiera que argumenta la afectada que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente sus bienes afectados con las medidas tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, es preciso enfatizar que dicha tesis, conforme los actos investigativos no tiene cabida, puesto que la organización “ARES”, a la que pertenecía MARIA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, venía ejerciendo su actividad ilícita desde hacía más de 25 años, concretamente desde el año 1997, información que, según informe de policía judicial²² se obtuvo precisamente de las interceptaciones telefónicas realizadas a la organización criminal.

En razón de ello, contrario a lo referido por la afectada, en los términos del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, sí existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar el probable vínculo de sus bienes con la causal de extinción de dominio esgrimida por la Fiscalía, en tanto que, según los certificados de tradición correspondientes, MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ obtuvo, producto de los beneficios económicos que le generó la actividad criminal, los bienes reclamados en estas diligencias objeto de medidas cautelares, dentro de la línea de tiempo en la que actuó la organización criminal, así:

El inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 244-65455, mediante escritura pública No. 1630 del 06 de mayo de 2015, elevada en la Notaría Primera de Ipiales, Nariño; constituyó el establecimiento de comercio “CHATARRERIA Y PLÁSTICOS GALERAS”, Matrícula 26428 el 06 de abril de 2011 y compró el vehículo de placas TRF 472 el 21 de marzo de 2018.

²² No. S-2019-0002311-SUBIN-GRUIJ 29.25 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol- Seccional Investigación criminal MEPEP²², fechada el 16 de enero de 2019.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Ahora, dentro de los argumentos que componen su escrito, la afectada reprocha también que se realizaron tres materializaciones dentro de las cuales en ninguna se menciona su nombre o participación a través de sus bienes o la razón social de su negocio en el proceso penal.

No obstante, advierte el juzgado que en diligencia de materialización No. 2 del 04 de agosto de 2018²³, aparece su nombre, así como el número celular que utilizaba 3167437851 e intervención, así:

↑ Emisor llamada

↑ Receptor llamada

HD hombre desconocido
MD mujer desconocida

MATERIALIZACIÓN No. 2

DESPUES

H 08:23:22	H 09:13:31	H 09:49:32	H 13:59:41	H 14:45:57	H 10:07:16	H 09:41:06
04-08-2018	04-08-2018	04-08-2018	04-08-2018	06-08-2018	13-08-2018	23-08-2018

Un HD se comunica con Monica y le dice que ya tiene cuentas y ahora le entrega un dinero por que así están que se matan por eso

Lucelly se comunica con una M.D. quien le dice que esto nunca les pasa. Lucelly dice que Luis lleva mucho tiempo trabajando con esa MD advierte que los celulares están cruzados.

Lucelly llama a Luis y este le informa que ya lo soltaron. Lucelly le pregunta que si le quitaron los celulares. Luis dice que no. Lucelly da gracias a Dios pues ya iba a cancelar todos los números.

Monica llama a Lucelly y esta le indica que a esa le besaban en el trasero de noche y lo cogieron. Monica dice que la vez pasada cogieron un muchacho de Bolívariano. Lucelly dice que no era de los suyos. Lucelly agrega que Luis lleva 10 años trabajando con ella.

Lucelly llama a Romelia e indica que Luis sabe que él está cargando un dinero y sabe cuáles son los cuernos de la policía porque su marido es policía. Lucelly dice que ya se han caído varias veces.

Rosa se comunica con Romelia y esta le manifiesta que cogieron a una 3P con mercancía, pero que era de las blancas si no de las ketas y eso da cárcel pero lo soltaron porque tienen un yerno coronel.

Lucelly se comunica con Rosa y le pregunta cuanto cobra por guardarse esas ampollitas. Rosa dice 50 mil. Lucelly refiere que el trabajo ha estado malo y que le habían cogido un conductor. agrega que el fin de semana le pasa el número de guía para retirar un bulto.

“Rosa se comunica con ROMELIA y esta le manifiesta que cogieron a una 3P con mercancía pero que era de las blancas si no de las ketas y eso da cárcel pero lo soltaron porque tiene un yerno coronel”

(...)

“Lucelly se comunica con Rosa y le pregunta cuanto (sic) por guardarle esas ampollitas. Rosa dice 50 mil. Lucelly refiere que el trabajo ha estado malo y que le habían cogido un conductor, agrega que el fin de semana le pasa el número de guía para retirar un bulto”

En consecuencia, tampoco es cierto que MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ no haya sido relacionada en las materializaciones ordenadas por el ente investigador, como quedó evidenciado.

Por otro lado, frente al reclamo de MARIA ROSA ZAMBRANO, según el cual considera que “no se realizó una investigación relativa al proceso de extinción del derecho de dominio, sino que, solo por el hecho de determinar la existencia de una organización criminal, se investigaron los bienes de los integrantes sin establecer la procedencia u origen de los

²³ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 004 Cuaderno Principal No. 4, Folios 337-339

Página 16 de 22



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

mismos”, debe el despacho traer a colación el contenido del artículo 152 A de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017, el cual reza:

“ARTÍCULO 152A. PRESUNCIÓN PROBATORIA PARA GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS. <Artículo adicionado por el artículo 48 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados **se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.**

En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.

PARÁGRAFO. *Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.”*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, tratándose esta de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, será en el juicio respectivo donde la afectada podrá desvirtuarla probatoriamente.

Por último, en lo referente a lo expuesto por la afectada, relacionado con la inexactitud plasmada por la Fiscalía en la resolución de las medidas cautelares frente a la dirección del bien de su propiedad, concretamente del inmueble con matrícula inmobiliaria 244-65455, debe indicarse que el despacho ha verificado la identificación del mismo, encontrándola plenamente acreditada con el número de folio de matrícula inmobiliaria antes referido, respecto del cual no existe equivocación alguna.

En síntesis, el despacho advierte la existencia de suficiente material probatorio que no puede ser negado ni desconocido, para concluir que es evidente la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes sobre los que se solicita el presente control de legalidad, tienen relación con la causal del art. 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía Delegada, tornándose legal la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada.

- **Causal 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

De otro lado, en lo que se refiere a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, desde ahora se indica que, para el despacho es claro que la resolución atacada por vía del control de legalidad cumple con los mismos, pues tal como lo indicó la Fiscalía Delegada, las medidas de embargo y el secuestro son necesarias para evitar que los bienes sean negociados, gravados y transferidos etc., en la medida que no se encuentran otras que reporten la misma finalidad, como lo es evitar el traspaso de los bienes y asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada, pues con ello se garantiza su tutela efectiva.

Además es importante reseñar que, precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe asegurarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la sentencia dictada por el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada.

De ahí que, hablando de ese fin de preservar los bienes hasta el final del proceso, este despacho considere que las medidas cautelares de embargo y secuestro adoptadas respecto de los bienes reclamados por MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ resultan necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, contrario a lo argüido por la afectada.

Por último, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia en la que precisó:

“las medidas precautelativas se traducen en facultades benéficas no sólo para el Estado, en el evento que prospere la extinción, sino también a los afectados en caso de que no declare la pérdida del derecho de domino, pues en uno y otro eventos se evitan pérdidas derivadas de la falta de explotación económica de los bienes y esa privación que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal, sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes están estrechamente ligados con una de las causales dispuestas para declarar la extinción del derecho de dominio”²⁴.

²⁴ Auto de 26 de junio de 2018, proceso No. 11001312000120160007501. MP. William Salamanca Daza.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

- **Causal 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**

Indica la afectada que la resolución atacada no fue motivada, pues a su juicio es un formato mal utilizado por la Fiscalía donde se aprecia la duda si estaba refiriéndose al presente caso o a uno particular, además de sostener una sola motivación contraria a la buena fe, vulnerando derechos y garantías procesales.

Al respecto, es preciso resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la ausencia de motivación solo se puede predicar cuando se presenta alguna o varias de las siguientes hipótesis: (i) una ausencia absoluta de la motivación de la decisión, es decir, no se exponen los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) motivación incompleta o deficiente, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) fallo motivado, pero dialógico o ambivalente, que es cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive, y (iv) motivación falsa, si la motivación se aleja de la verdad probada²⁵.

En el *sub judice* no encuentra la judicatura que la resolución cuestionada adolezca de alguna de esas situaciones, pues relaciona de manera adecuada la situación fáctica, enlista las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión cuestionada, y adelanta un análisis frente al test de proporcionalidad de las cautelas, en el que explica de manera muy concreta el por qué se debe adoptar la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora, frente a que la Fiscalía determinó para todos los afectados una misma sustentación, considera el juzgado, que tal circunstancia no constituye por sí misma un argumento válido para rogar la falta de motivación de las cautelas, pues debe considerarse que, el presente asunto se trató de una investigación en principio penal que arrojó una pluralidad de personas comprometidas, es decir, un Grupo Delictivo Organizado (GDO), por ende de bienes relacionados, en la que se obtuvo evidencia de que los integrantes de la organización delictuosa “ARES”, se concertaron para adelantar diferentes actividades constitutivas de delitos, en tal sentido se llevó a cabo un plan criminal conjunto, consistente en el ingreso ilegal de medicamentos al país, tales como Caguán, Ríbotril, Citotec, Voltarem, Goteros de cocuan, pastas de cocuan, ketamina, oxicodona, soliris, entre otros, sin contar con registro sanitario, provenientes de países como Chile, Perú y Ecuador²⁶. Dicha concomitancia de circunstancias permite explicar la argumentación unívoca de la Fiscalía, la que por demás se estima permitida y congruente.

²⁵ En torno a la motivación de las decisiones, la Corte ha sostenido en CSJ SP 31 ene.2004, rad. 17738

²⁶ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 005 Cuaderno Principal No. 5, Folio 82-83



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Lo anterior, nos lleva a colegir que la Fiscalía 52 ED sí precisa de manera concreta y clara los razonamientos que motivaron la imposición de las cautelas, abordando de manera congruente que, ello obedecía a la gravedad de la conducta delictiva que origina la actuación, dado el vínculo que existe entre la afectada y la organización delictiva “ARES”.

Bajo ese mismo cauce, no debe desconocerse lo manifestado por la jurisprudencia constitucional²⁷ en el entendido que las medidas cautelares son herramientas procesales que procuran garantizar el cumplimiento de las sentencias y asegurar la justicia, por lo que, específicamente en el proceso de extinción de dominio, *“pretenden materializar la declaratoria del ilegitimidad del título de propiedad que ha sido adquirido de forma espuria o que se tornó indigno”*.

Sin embargo, cierto es que la imposición de las cautelas comporta para el afectado un menoscabo a los derechos al debido proceso y de propiedad, pues se limita su disposición sin que aún se haya proferido la sentencia, por lo que para resolver la tensión que surge entre los derechos en conflicto se *“protege la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautel, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial.”*

Debe considerarse, además, que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones a su goce y disposición, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, en procura de la efectividad de los ya referidos fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Por último, es preciso hacer referencia a lo expuesto por la Fiscalía Delegada en cuanto a que la solicitud impetrada por MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ es extemporánea, ya que la afectada fue notificada de la admisión de la demanda y según el lineamiento fijado por el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio se tiene que:

*“(...) el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED (...)”*²⁸

Para este despacho es claro que la señora Fiscal interpreta erróneamente el momento u oportunidad para la presentación de la solicitud del control de legalidad en el proceso extintivo.

²⁷ Sentencia C-357 de 2019

²⁸ Auto del 28 de septiembre de 2017, Acta No. 89, radicado 080013120001201700022 01 MP Dr. WILLIAM SALAMANCA DÍAZ.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

Esto, por cuanto como el propio ente acusador lo trae a colación, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala de Extinción del Derecho de Dominio sostuvo en la decisión señalada, que el periodo oportuno para solicitar dicho control va hasta el traslado previsto en el artículo 141 del CED, dentro del cual los sujetos e intervinientes podrán solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

Dicha postura jurisprudencial fue acogida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en sede de tutela, en la cual refirió:

“En efecto, del análisis del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, que establece el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, se concluye que efectivamente no fija un término para deprecar dicho control, sin que ello conlleve, como bien lo entendió el ad quem, a que una petición en tal sentido pueda presentarse en cualquier momento, ello en virtud de la preclusividad de las fases procesales.

Es por eso que la Sala acoge los juiciosos argumentos que llevaron al Tribunal a concluir que el plazo para el ejercicio del control de legalidad se extiende hasta la finalización del término previsto en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, dentro del cual pueden presentar objeciones a lo actuado en la fase de investigación, deprecar nulidades, formular observaciones al escrito presentado por el ente acusador y discutir sobre las causales que conllevan al despojo de los bienes.

Es claro que, cumplida esa fase, inicia la del juicio propiamente dicho y a partir de ella ya no es viable pretender un control de legalidad sobre un asunto propio de la investigación”.²⁹

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese orden, y como quiera que, en este caso particular, tras revisar el expediente, el proceso extintivo está en etapa de notificaciones y aún no se ha surtido el traslado del que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, la señora MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ se encuentra dentro del plazo para que su solicitud de control de legalidad sea resuelta.

Corolario de lo anterior, realizado el estudio de las diligencias, se pudo determinar que la decisión de imponer las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 52 Delegada está apropiadamente motivada, encuentra debido sustento en el material probatorio recaudado y

²⁹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Sentencia de Tutela de 25/02/2021, rad. 114.833 (STP2635-2021).



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

se ajusta a los requisitos contemplados en el Código de Extinción de Dominio, por lo que, a juicio de este despacho, tal decisión resulta conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD tanto formal como material de las medidas decretadas mediante resolución del 26 de marzo de 2019³⁰, por la Fiscalía 52 Delegada consistentes en suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-65455³¹, del vehículo tipo camión de placas TRF-472³², marca Chevrolet, modelo 2008, color blanco arco bicapa, así como la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión sobre el ciento por ciento (100%) de las acciones, activos, bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio³³ con matrícula mercantil No. 26428, denominado “*CHATARRERIA Y PLASTICOS GALERAS*”, ubicado en la carrera 4 No. 17-31 de Ipiales, todos bienes de propiedad de MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente determinación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley, de conformidad con los artículos 63 y 65 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

³⁰ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 006 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1, Folios 3-26

³¹ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 006 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1, Folios 231-232

³² Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 005 Cuaderno Principal No. 5, Folio 355

³³ Expediente digital Rad 76-001-31-20-001-2019-00079-00- Pdf 006 Cuaderno Medidas Cautelares No. 1, Folios 248-249

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4301c601b17a6a9ec81e8d7715e01ad27a5e4d64a3e9d37906b530c0efa74ef2**

Documento generado en 30/01/2024 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>